



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 18 DE ABRIL DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 2018-00134 00	Contractual	Demandante: Departamento de Nariño Demandado: Cámara de Comercio Llamados en garantía: Alfonso Huertas Zura, Henry Orlando Burbano, Segundo Gonzalo Pantoja y otros	Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por los apoderados judiciales de los llamados en garantía Henry Orlando Burbano Villota, Segundo Gonzalo Pantoja Escobar, Ana Constanza Hoyos Zarama, Edwin Ignacio Torres Montilla, Lady Johanna Argoty Montenegro, Diego Fernando Ibarra Terán, Víctor Hugo Mena Villota, Alfonso Huertas Zura, Eduin Rosas Bermeo, Víctor Hugo Chamorro, Erika González y José Polivio Lucero López, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Cámara de Comercio a la abogada Yoly Alexandra Arcos Bravo, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00134

Pasto, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020180013400
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Departamento de Nariño
Demandado: Cámara de Comercio
Llamados en garantía: Alfonso Huertas Zura, Henry Orlando Burbano, Segundo Gonzalo Pantoja y otros
Tema: Pronunciamiento sobre solicitud de nulidad

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Despacho se pronuncia a continuación sobre la solicitud de decreto de nulidad formulada por los apoderados judiciales de los llamados en garantía Segundo Gonzalo Pantoja Escobar, Ana Constanza Hoyos Zarama, Henry Orlando Burbano Villota, Edwin Ignacio Torres Montilla, Lady Johanna Argoty Montenegro, Diego Fernando Ibarra Terán, Víctor Hugo Mena Villota, Alfonso Huertas Zura, Eduin Rosas Bermeo, Víctor Hugo Chamorro, Erika González y José Polivio Lucero López, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los llamados en garantía Edwin Ignacio Torres Montilla, Lady Johanna Argoty Montenegro, Diego Fernando Ibarra Terán, Víctor Hugo Mena Villota, Alfonso Huertas Zura, Eduin Rosas Bermeo, Víctor Hugo Chamorro, Erika González y José Polivio Lucero López, con fundamento en los artículos 208 del CPACA y 133 del CGP solicitó la declaratoria de nulidad, aduciendo para tal efecto que uno de los problemas jurídicos a resolver, de conformidad con la fijación del litigio realizada en la audiencia, corresponde precisamente a la definición de la responsabilidad de los llamados en garantía, quienes suscribieron contratos de prestación de servicios con la entidad demandada (Cámara de Comercio), vínculo contractual que es *“uno de los puntos bases para decidir”*.

En ese contexto, indicó que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre los llamados en garantía y la Cámara de Comercio de Pasto, se pactó una cláusula compromisoria que excluiría la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de tal controversia. En tal sentido, consideró que se había configurado una causal de nulidad insaneable de todo lo actuado, motivo por el cual debían remitirse las actuaciones pertinentes al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Pasto, y de manera subsidiaria, pidió que en el evento de no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00134

considerarse la nulidad de todo lo actuado, la misma se decrete, al menos, respecto de sus mandatarios judiciales.

El apoderado judicial del llamado en garantía Segundo Gonzalo Pantoja Escobar solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, indicando para tal efecto que en el contrato de prestación de servicios suscrito entre su poderdante y la Cámara de Comercio de Pasto, se pactó una cláusula compromisoria, en virtud de la cual esta jurisdicción no era competente para conocer de la controversia generada respecto de este vínculo contractual, sino el tribunal de arbitraje en la forma descrita en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios. Citó como fundamento de su petición el auto emanado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 22 de noviembre de 2021, radicación 52001-23-33-000-2018-00549-01 (65501).

La apoderada judicial de los llamados en garantía Ana Constanza Hoyos Zarama y Henry Orlando Burbano Villota formuló incidente de nulidad, con base en el art. 208 del CPACA y los artículos 133 a 138 del CGP, arguyendo que el llamamiento en garantía que realizó la Cámara de Comercio de Pasto tenía como sustento los contratos de prestación de servicios suscritos entre esa entidad y los llamados en garantía, en el que, por cierto, se pactó una cláusula compromisoria la cual generaba como efecto la exclusión de la competencia de esta jurisdicción para conocer sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de los llamados en garantía Ana Constanza Hoyos Zarama y Henry Orlando Burbano Villota será rechazado de plano, por cuanto el mismo no se propuso en debida forma, veamos.

Si bien el art. 209 del CPACA estipula que las nulidades del proceso se tramitarán como incidentes, el art. 210 a renglón seguido determina la forma en que debe surtir el trámite incidental, así:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad [...]” (Subrayas fuera de texto).

Como se aprecia, el incidente deberá formularse de manera verbal durante las audiencias, o por escrito una vez dictada la sentencia, según el caso, y como en el presente asunto aún no se ha proferido la sentencia respectiva el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00134

incidente de nulidad debía ser planteado en audiencia y no por escrito, tal como lo hizo la apoderada judicial de los llamados en garantía Ana Constanza Hoyos y Henry Orlando Burbano, motivo por el cual se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto.

Ahora bien, frente a las solicitudes de nulidad invocadas por los mandatarios judiciales de los llamados en garantía Segundo Gonzalo Pantoja Escobar, Edwin Ignacio Torres Montilla, Lady Johanna Argoty Montenegro, Diego Fernando Ibarra Terán, Víctor Hugo Mena Villota, Alfonso Huertas Zura, Eduin Rosas Bermeo, Víctor Hugo Chamorro, Erika González y José Polivio Lucero López, el Despacho precisa que aunque aquellos no formularon su petición de nulidad bajo la denominación de incidente, en todo caso, a voces del art. 209 del CPACA, como ya se dijo, las nulidades del proceso deben tramitarse como incidentes, y en tal sentido, conforme al art. 210 de la Ley 1437 de 2011 dicha petición de nulidad también debía ser formulada de manera verbal durante la audiencia respectiva, que no, por escrito, circunstancia que amerita el rechazo de plano de la solicitud elevada por los apoderados judiciales de los llamados en garantía Segundo Gonzalo Pantoja Escobar, Edwin Ignacio Torres Montilla, Lady Johanna Argoty Montenegro, Diego Fernando Ibarra Terán, Víctor Hugo Mena Villota, Alfonso Huertas Zura, Eduin Rosas Bermeo, Víctor Hugo Chamorro, Erika González y José Polivio Lucero López.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera que la solicitud de nulidad debiera ser decidida de fondo, la Sala debe considerar lo siguiente:

De conformidad con el art. 135 del CGP, *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, no obstante lo anterior, en los escritos aportados por los libelistas no se indicó cuál era la causal de nulidad alegada, pues, al efecto debe tenerse en cuenta que la existencia de la cláusula compromisoria que los apoderados de los llamados en garantía aducen no corresponde a una causal de nulidad de aquellas previstas en el art. 133 del CGP, es más, el art. 138 del CGP establece que *“cuando se declara la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.

En ese orden de ideas, si lo que los llamados en garantía pretendían denotar era la existencia de una cláusula compromisoria que enerva la competencia de esta jurisdicción para conocer de la presente controversia –en lo relacionado con la responsabilidad de los llamados en garantía– no era dable hacerlo por vía de una *“solicitud de nulidad”*, pues como se evidencia no se configura ninguna de las causales enlistadas en el art. 133 del CGP, *contrario*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00134

sensu, podían solicitar el decreto de la falta de jurisdicción y competencia, fenómeno que, inclusive, puede ser declarado de oficio por el juez.

Paralelo a lo anterior, no puede dejarse de lado que el compromiso o cláusula compromisoria corresponde a una excepción previa enlistada en el numeral 2º del art. 100 del CGP, además de que también podría configurarse como consecuencia de ello la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia prevista en el numeral 1º del citado artículo 100 del CGP, las cuales, por cierto, no fueron planteadas en el *sub lite*, por los llamados en garantía pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, por vía de ejemplo, en la contestación del llamamiento en garantía, inclusive, en las etapas de saneamiento del proceso y control de legalidad surtidas en la audiencia inicial celebrada el 26 de enero de 2023, en las cuales las partes no manifestaron irregularidad alguna.

De hecho, en la audiencia inicial tras surtirse la etapa de control de legalidad, el Despacho advirtió que *“en virtud de que no hay ninguna observación, y al no encontrar irregularidad o vicio que afecte el asunto, se entiende saneado hasta esta actuación. Se advierte que cualquier solicitud de nulidad que se presente deberá versar sobre hechos ocurridos con posterioridad a la diligencia que nos ocupa”*.

Con todo, y aún en gracia de discusión, el Despacho advierte que no estaría evidenciada la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por cuanto al no haber excepcionado la existencia de la cláusula compromisoria en debida forma por parte de los llamados en garantía, se configuró con ello una renuncia tácita a la misma, según se explica a continuación.

En principio, al remitirse al contenido de la cláusula pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Cámara de Comercio de Pasto y los llamados en garantía Heylen Zambrano Ortega¹, Ana Constanza Hoyos Zarama², Edwin Ignacio Torres Montilla³, José Polivio Lucero López⁴, Segundo Gonzalo Pantoja Escobar⁵, Henry Orlando Burbano Villota⁶, Erika Maritza González Villarreal⁷, Lesly Andrea Reina Bravo⁸, Lady Joana Argoty Montenegro⁹, Alfonso Huertas Zura¹⁰, Eduín Rosas Bermeo¹¹,

¹ Pág. 5 del archivo 017 del expediente digitalizado

² Pág. 9 del archivo 018 del expediente digitalizado

³ Pág. 9 del archivo 019 del expediente digitalizado

⁴ Pág. 10 del archivo 020 del expediente digitalizado

⁵ Pág. 10 del archivo 021 del expediente digitalizado

⁶ Pág. 10 del archivo 022 del expediente digitalizado

⁷ Pág. 9 del archivo 023 del expediente digitalizado

⁸ Pág. 9 del archivo 024 del expediente digitalizado

⁹ Pág. 9 del archivo 025 del expediente digitalizado

¹⁰ Pág. 10 del archivo 026 del expediente digitalizado

¹¹ Pág. 8 del archivo 027 del expediente digitalizado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00134

Víctor Hugo Chamorro Fuertes¹², Víctor Hugo Mena Villota¹³, Diego Fernando Ibarra Terán¹⁴, Andrés Mauricio Patiño¹⁵ y la Sociedad Eventos Orgullo Colombiano SAS¹⁶, se encuentra que la cláusula en comento es del siguiente tenor:

“DÉCIMA QUINTA. – CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda diferencia o controversia relacionada con este contrato en su ejecución o liquidación, se resolverá por un tribunal de ARBITRAMENTO designado por las partes. El tribunal estará conformado por un árbitro que fallará en derecho, su funcionamiento será en Pasto, en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pasto y se regirá por lo previsto en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Decreto 1818 de 1998”.

Paralelo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en sentencia del 29 de marzo de 2019, radicación 27001-23-31-000-2000-00016-01(39080), la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que para sustraer del conocimiento de los jueces una disputa jurídica es imprescindible que el pacto se redacte de tal forma que sea palmaria la inequívoca voluntad de las partes de someterse a arbitraje, estipulación que no admite términos facultativos o ambiguos, caso contrario, en palabras del Consejo de Estado, se presenta la llamada *cláusula patológica* caracterizada por no producir efectos obligatorios para las partes, no impedir la intervención de los tribunales estatales, no conferir a los árbitros la potestad para decidir el pleito y no indicar el procedimiento que conlleva al laudo.

De otro lado, en sentencia del 17 de abril de 2013, radicación 110010-32-26-000-2011-00074-01(42532), la Sección Tercera señaló los elementos esenciales del pacto arbitral en la modalidad de cláusula compromisoria, a saber: identificación de los sujetos contratantes, determinación del contrato fuente de las obligaciones del litigio y la mutua e inequívoca decisión de las partes de someter las eventuales discrepancias a la decisión de un tribunal de arbitramento, en armonía con las disposiciones de la Ley 1563 de 2012.

En consecuencia, es menester definir, inicialmente, si la cláusula compromisoria pactada por las partes en realidad corresponde a tal figura o si adolece de algún vicio que denote que se trata de una cláusula patológica.

Así pues, en criterio del Despacho, de la revisión de la cláusula contenida en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Cámara de Comercio y los abogados facilitadores, aquí llamados en garantía, se

¹² Pág. 10 del archivo 028 del expediente digitalizado

¹³ Pág. 10 del archivo 029 del expediente digitalizado

¹⁴ Pág. 10 del archivo 030 del expediente digitalizado

¹⁵ Pág. 10 del archivo 031 del expediente digitalizado

¹⁶ Páginas 21, 42 y 61 del archivo 015 del expediente digitalizado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00134

encuentra que los sujetos contratantes fueron debidamente identificados, al igual que el contrato objeto del litigio, y de la redacción de la misma se infiere, además, la inequívoca voluntad de las partes de someter la resolución de los conflictos que entre ellas se llegaran a presentar ante un tribunal de arbitramento que fallase en derecho y que las partes designen, el cual funcionaría en el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasto.

Como se aprecia, la cláusula pactada por las partes suple los requisitos establecidos para ser tenida como tal, sin embargo, no puede perderse de vista que la Ley 1563 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*, estableció en el parágrafo del art. 21 que *“la no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto”*, en consecuencia, por mandato de la norma en cita es claro que en el asunto bajo examen, tuvo lugar la renuncia al pacto arbitral por parte de los libelistas quienes no evidenciaron la existencia de la cláusula compromisoria formulando la excepción respectiva en el término establecido para ello.

En apoyo de lo expuesto, debe considerarse que en el auto del 22 de noviembre de 2021, radicación 52001-23-33-000-2018-00549-01 (65501), la Sección Tercera indicó sobre este tópico lo siguiente:

“5.4. De la cláusula arbitral y la renuncia tácita prevista en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012

En vigencia del Decreto 1818 de 1998, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en un primer momento, aceptó la posibilidad de la renuncia tácita de las partes de un contrato estatal a la aplicación de la cláusula compromisoria, cuando una de ellas instauraba demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y la contraparte no proponía la excepción de falta de jurisdicción o de existencia de pacto arbitral¹⁷.

Posteriormente, la Sala Plena de esta Sección¹⁸ unificó la jurisprudencia y señaló que la derogatoria de la cláusula compromisoria exige un pacto

¹⁷ Al respecto se pueden ver las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de junio de 1997, expediente 10.822; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de marzo de 1998, expediente 14.097; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, expediente 18.395. Al respecto, sostuvo esta Sección: esta Sección sostuvo: “Aplicados los razonamientos anteriores al caso sub-judice, se tiene que la parte actora al instaurar la presente demanda renunció tácitamente a acudir ante un tribunal de arbitramento con el fin de dirimir cualquier conflicto que se suscitara en la ejecución del contrato No. 430 de 28 de diciembre de 1994, lo mismo sucedió con la parte demandada ya que en la oportunidad pertinente no propuso la excepción de cláusula compromisoria.// Si las partes renunciaron en forma tácita a hacer uso de la cláusula compromisoria, no puede la parte demandada proponerla como incidente de nulidad fuera del término que la ley le otorga para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 18 de abril de 2013, Rad, 17859



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00134

revestido de las mismas formalidades empleadas para su nacimiento, con lo cual concluyó que se requería que constara por escrito.

Finalmente, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, que en el parágrafo del artículo 21 estableció expresamente que la renuncia al pacto arbitral opera cuando no se interpone de manera oportuna la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, habrá lugar a aplicar la figura de la renuncia tácita por expresa disposición legal y, en consecuencia, la no interposición de la excepción de compromiso o de cláusula compromisoria ante el juez, implicará la renuncia al pacto arbitral.

La anterior disposición fue analizada por la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia¹⁹, en la que señaló, precisamente con fundamento en el artículo 21 del estatuto arbitral, que si las partes de un contrato han pactado una cláusula compromisoria, una de ellas demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y la otra no propone como excepción la existencia de dicho pacto, debe entenderse que ellas han renunciado a su acuerdo inicial, de manera que el conocimiento del proceso correspondería a la justicia ordinaria”.

Así las cosas, las solicitudes de nulidad planteadas por los libelistas, como ya se anunció, deben ser rechazadas de plano, pero además, y aún en gracia de discusión, no puede perderse de vista que ha operado la renuncia tácita a la cláusula compromisoria, en los términos del parágrafo del art. 21 de la Ley 1563 de 2013, habida cuenta que tal circunstancia no fue excepcionada en el escenario procesal establecido para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por los apoderados judiciales de los llamados en garantía Henry Orlando Burbano Villota, Segundo Gonzalo Pantoja Escobar, Ana Constanza Hoyos Zarama, Edwin Ignacio Torres Montilla, Lady Johanna Argoty Montenegro, Diego Fernando Ibarra Terán, Víctor Hugo Mena Villota, Alfonso Huertas Zura, Eduin Rosas Bermeo, Víctor Hugo Chamorro, Erika González y José Polivio Lucero López, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena sentencia del 18 de abril de 2013, Rad. 17.859.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00134

SEGUNDO. – Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Cámara de Comercio a la abogada **Yoly Alexandra Arcos Bravo**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder²⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

²⁰ Archivo 0251 del expediente digitalizado